**Expediente N°:** 421/LXII/06/17.

**Asunto:** Iniciativa para reformar la fracción III del artículo 735, los artículos 740, 742 y la fracción V del artículo 743 del Código Civil del Estado de Campeche.

**Promovente:** Dip. María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

*"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**H. CONGRESO DEL ESTADO**
**DE CAMPECHE.**
**PRESENTE.**

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia recibieron para estudio y valoración una iniciativa para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, así como diversa iniciativa complementaria proponiendo reformas coincidentes a disposiciones del mismo Código Civil, ambas en materia de patrimonio de familia, promovidas por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estos órganos legislativos, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

## ANTECEDENTES

**1.-** Con fecha 1 de junio de 2017, la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa para reformar y derogar disposiciones del Código Civil del Estado.

**2.-** Que la citada iniciativa fue dada a conocer en sesión ordinaria del día 17 de octubre de 2017, acordándose su turno por la Mesa Directiva a las comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su estudio y análisis.

**3.-** Que el día 8 de noviembre de 2017, en alcance de la iniciativa de referencia, la diputada promovente hizo llegar diversa iniciativa complementaria para reformar disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, relacionadas con el patrimonio de familia.

DOCUMENTO INFORMATIVO

**4.-** Que dicha promoción complementaria fue dada a conocer en sesión del día 9 de noviembre del año en curso, turnándose a estas comisiones dictaminadoras para su valoración correspondiente.

**5.-** En ese estado procesal los integrantes de estos cuerpos colegiados sesionaron emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que las promociones que nos ocupan proponen modificaciones al Código Civil del Estado de Campeche, por lo que el Congreso Estatal está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Que la promovente es integrante de la LXII Legislatura por lo que se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto por los numerales 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia son competentes para resolver lo conducente.

**CUARTO.-** Es preciso señalar que la primera de las iniciativas propone reformar los artículos 735 y 746 y derogar el artículo 742 y la fracción V del artículo 743 del Código Civil del Estado.

Y por su parte, la iniciativa complementaria pretende reformar la fracción III del artículo 735, los artículos 740, 742 y la fracción V del artículo 743 del referido Código Civil del Estado.

De lo que se advierte que el propósito fundamental de ambas promociones consiste en actualizar la naturaleza de la figura jurídica del patrimonio de familia, así como el valor de los bienes susceptibles de constituirlo.

DOCUMENTO INFORMATIVO

**QUINTO.-** Que dada la intención de la promovente de impulsar dos planteamientos de modificaciones al Código Sustantivo Civil de la entidad, para efecto de que las comisiones cuenten con suficientes elementos para resolver y pronunciarse a favor del que mayor beneficio represente para la ciudadanía, es que quienes dictaminan por razones de técnica legislativa y de economía procesal, toda vez que las iniciativas proponen modificaciones a un mismo ordenamiento jurídico, como lo es el Código Civil del Estado, y habiendo sido turnadas a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, quienes las integran coinciden en la pertinencia de llevar a cabo su estudio conjunto y elaborar un resolutivo que exprese la opinión correspondiente, así como integrar un solo proyecto de decreto que contenga las modificaciones resultado de este análisis.

**SEXTO.-** Que atendiendo a lo anterior resulta conveniente realizar los siguientes razonamientos jurídicos:

I.- El patrimonio de familia es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar.

II.- Actualmente, el patrimonio de familia se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 27 establece las bases para su regulación, al señalar que serán las leyes locales las que organicen y determinan la forma y términos de su constitución. De la misma forma el artículo 123 fracción XXVIII, establece que las leyes secundarias determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

III.- En ese tenor, resulta que el Código Civil del Estado, es el ordenamiento jurídico encargado de regular la constitución y extinción del patrimonio de familia, siempre enfocado a proteger los intereses de ésta, toda vez que los bienes que constituyen el patrimonio familiar son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

DOCUMENTO INFORMATIVO

IV. Que una vez realizada la revisión a las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado que rigen la figura del patrimonio de familia, se advierte que las disposiciones que establecen lo relativo al valor máximo de los bienes que pudieran constituirse en patrimonio de familia datan del año de 1999, por lo que no han sido actualizadas en los últimos 18 años; circunstancia que hace procedente la modificación de tales preceptos normativos para efecto de hacerlos acordes con la realidad económica y jurídica actual que impera en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Consecuente con lo anterior, quienes dictaminan hacen propias las motivaciones hechas valer por la promovente, pronunciándose a favor de fortalecer las disposiciones que rigen la naturaleza jurídica y el valor de los bienes susceptibles de constituir el patrimonio familiar, proponiendo modificar el monto del patrimonio con un incremento que tome en consideración los índices inflacionarios de 18 años a la fecha, sustituyendo además la antigua referencia a salarios mínimos generales que aún conserva el Código Civil, por el de Unidad de Medida y Actualización que hoy en día se encuentra en vigor, pues tal medida permitirá la actualización permanente y automática del valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, tomando como referencia el valor catastral.

Asimismo, es de señalarse que para la determinación de tal monto, se tomó como criterio el costo promedio entre una vivienda de interés social y una de tipo residencial media, considerando además el índice de costo promedio de vida más alto entre las regiones de la entidad.

Adicionalmente y como resultado de la interpretación lógico jurídica de los efectos de las reformas a las disposiciones del Capítulo referente a esta materia del Código Civil, estas comisiones consideran necesario realizar adecuaciones consecuentes en la fracción II del artículo 743 y en la fracción II del artículo 753 del multicitado Código Civil, a fin de mantener la observancia de los principios de coherencia y consistencia de toda norma general.

**OCTAVO.-** Por lo que se concluye que se propone a la Asamblea Legislativa manifestarse a favor de reformar la fracción III del artículo 735, los artículos 740, 742, las fracciones II y V del artículo 743 y la fracción II del artículo 753 del Código Civil del Estado de Campeche, por tratarse de una medida de indiscutible beneficio común para la sociedad.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

**DICTAMINA**

**PRIMERO.-** Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos hechos valer en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, estas comisiones ordinarias proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número_____**

**ÚNICO.-** Se reforman la fracción III del artículo 735, los artículos 740, 742, las fracciones II y V del artículo 743 y la fracción II del artículo 753 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**Art. 735.- …….**

**I. y II. ……**

**III.** La casa y una parcela, cuando el valor **catastral** de ambos bienes no exceda del valor máximo que determina el artículo 742.

**Art. 740.-** Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el Estado, en el que deberá estar domiciliado el que lo constituya.

**Art. 742.-** El valor **catastral** máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia, conforme al artículo 735, será la cantidad que resulte de multiplicar por **20,205 el importe diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado**, en la época en que se constituya el patrimonio.

**Art. 743.- …….**

DOCUMENTO INFORMATIVO

Además **……..**

**I.** **…..…….**

**II.** Que está domiciliado en **cualquier municipio del Estado**;

**III.** y **IV. ……..**

**V.** Que el valor **catastral** de los bienes que van a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 742.

**Art. 753.- ……**

**I.** **…….**

**II.** Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que **forme parte del patrimonio de la familia;**

**III.** a **V. ……**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO RESUELVEN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

## COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Presidenta

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Secretario

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Primer Vocal

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Vocal

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Tercer Vocal

## COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. Luis Ramón Peralta May.
Presidente

Dip. Julio Alberto Sansores Sansores.
Secretario

Dip. María del Carmen Pérez López.
Primera Vocal

Dip. José Guadalupe Guzmán Chi.
Segundo Vocal

Dip. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Tercera Vocal

DOCUMENTO INFORMATIVO

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo No. 421/LXII/06/17, relativo a la iniciativa para reformar la fracción III del artículo 735, los artículos 740, 742, las fracciones II y V del artículo 743 y la fracción II del artículo 753 del Código Civil del Estado de Campeche, y diversa iniciativa complementaria, promovida por la diputada María Asunción Caballero May del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.